



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Auto No.	670
Proceso:	Fijación de cuota alimentaria
Radicado No.	1994 - 375

Santiago de Cali, Valle del Cauca, 1 de abril de 2020

ASUNTO

Se decide sobre la procedencia o no, de continuar con el descuento de cuota alimentaria en el proceso de alimentos que adelantara la señora MARICET NOGUERA DE ARBELAEZ, en representación de sus hijas JULIE PAULINE ARBELAEZ NOGUERA y DIANA MARCELA ARBELAEZ NOGUERA hijas menores de edad para la fecha de presentación de la demanda en contra del señor ALVARO ARBELAEZ CAICEDO

ANTECEDENTES:

La señora MARICET NOGUERA DE ARBELAEZ presentó demanda el día 2 de diciembre de 1994, para FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA a favor de sus hijas JULIE PAULINE ARBELAEZ NOGUERA y DIANA MARCELA ARBELAEZ NOGUERA hijas menores de edad en ese entonces, actualmente el descuento se encuentra vigente a favor de su hija Diana Marcela Arbeláez Noguera, nacida el 9 de octubre de 1989

Por Auto interlocutorio No. 2690 del 12 de diciembre de 1994, se admitió la demanda y en Audiencia de Conciliación del 22 de mayo de 1995 se fijó como cuota alimentaria a cargo de ALVARO ARBELAEZ CAICEDO y a favor de sus hijas JULIE PAULINE ARBELAEZ NOGUERA y DIANA MARCELA ARBELAEZ NOGUERA, el equivalente al 40% de su salario.

Cabe aclarar que mediante Sentencia No. 161 del 15 de mayo de 2013 se exoneró al señor Álvaro Arbeláez Caicedo de suministrar cuota alimentaria para su hija Julie Pauline Arbeláez Noguera, se mantuvo vigente la cuota alimentaria para Diana Marcela Arbeláez Noguera

A la fecha de esta decisión continúan pagando con abono a cuenta la cuota alimentaria para Diana Marcela Arbeláez Noguera que es descontada al demandado, sin que este se haya pronunciado.

Por otro lado, se recibió procedente de EMCALI un escrito en el cual informan que a partir del 31 de enero de 2020 el demandado tendrá su pensión compartida con Colpensiones, razón por la cual Emcali le cancelará el 22% de la pensión y

Colpensiones el 78% restante. Sobre el porcentaje a cargo de Emcali se seguirá aplicando la orden de embargo que aún se encuentra vigente.

CONSIDERACIONES

Diana Marcela Arbeláez Noguera nacida el 9 de octubre de 1989, beneficiaria de la cuota alimentaria que se descuenta al señor Álvaro Arbeláez Caicedo, al día de hoy tiene 30 años.

De la edad de la alimentaria, surge el problema jurídico a resolver, el que consiste en definir, si ¿procede que el juzgado continúe con el pago de la cuota alimentaria, que es consignada en la cuenta de depósitos judiciales, por la entidad pagadora de la pensión de Álvaro Arbeláez Caicedo, o su edad constituye elemento suficiente para disponer el levantamiento del embargo que afecta el ingreso del alimentante?

SOBRE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:

La obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas”.

En principio se creería que la obligación alimentaria de los padres hacia los hijos termina cuando estos llegan a la mayoría de edad, sin embargo hay situaciones especiales en que esta obligación puede ser hasta una edad superior o incluso dependiendo del caso hasta por toda la vida del alimentario.

Consagra el artículo 422 del Código Civil: <DURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN>. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentante. (aparte subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 875 – 03, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, “bajo la condición que también se entienda referida a “ninguna mujer”).

La condición contemplada en el inciso segundo de la norma transcrita, fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *“se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”*

No es el hecho de la mayoría de edad, por el que se termina la obligación alimentaria, a pesar de esta, pueden presentarse circunstancias que lleven a que continúe la obligación de suministrar alimentos, por ello el ordenamiento legal prevé que el escenario propicio para determinar lo relacionado con la exoneración de alimentos, lo constituye el proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Ahora, en el caso en estudio la razón de ordenar el embargo por concepto de cuota alimentaria, lo constituyó el hecho que para la fecha de fijación de los alimentos, la beneficiaria era menor de edad, pero al día de hoy DIANA MARCELA ARBELAEZ NOGUERA tiene 30 años, lo que indica que supera con creces la edad de 25 años definida en la Sentencia T 854 de 2012, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio como razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio, es así como se puede concluir que las razones que dieron lugar para que en el proceso de alimentos se fijara una cuota alimentaria, ordenando descuento de la nómina del alimentante, perdieron su razón de ser, al cambiar las circunstancias que la originaron, esto es la edad del alimentaria y sus condiciones socioeconómicas.

Tanto la jurisprudencia, como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta^[50]; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos. ..." (extractado de la Sentencia T854 de 2012).

Lo hasta aquí expuesto, deja claro que este juzgado no puede continuar con el pago de una cuota alimentaria, cuando las circunstancias que originaron el embargo de los ingresos del demandado, se sustentó en garantizar el pago oportuno de la cuota fijada a favor de su hijo porque era menor de edad.

Y si bien, no puede disponerse la exoneración de cuota alimentaria, la que tiene como presupuesto, la autonomía del proceso, como lo establece la jurisprudencia (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 23 de junio de 2011, Ref. 11001 22 10 000 2011 00152, Magistrado Ponente Dr. William Namén Vargas), no es menos cierto, que teniendo la alimentaria 30 años, es evidente que ha superado la edad límite considerada como razonable para concluir estudios en el aprendizaje de una profesión u oficio.

Así las cosas, con fundamento en la edad de DIANA MARCELA ARBELAEZ NOGUERA y la no existencia en el expediente de constancia alguna que certifique la imposibilidad para obtener su propio sustento, se dispondrá la cesación del pago de la cuota alimentaria y el levantamiento de la medida cautelar ordenada, ello sin perjuicio de que la beneficiaria de la cuota alimentaria, ejercite las acciones que correspondan en el evento de que se encuentren en condiciones de impedimento corporal o mental.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

1.- DISPONER la CESACIÓN DEL PAGO DE CUOTA ALIMENTARIA fijada a favor de DIANA MARCELA ARBELAEZ NOGUERA, sin perjuicio de que ejerciten las acciones que correspondan en el evento de que se encuentren en condiciones de impedimento corporal o mental.

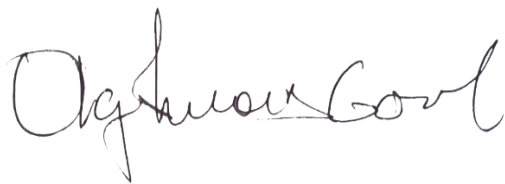
2.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el porcentaje descontado de la pensión, que devenga el señor ALVARO ARBELAEZ CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.637.468. Por secretaria, comuníquese a la empresa pagadora lo aquí dispuesto.

3.- ADVERTIR al señor ALVARO ARBELAEZ CAICEDO que, para la extinción integral de la obligación alimentaria, debe acudir al proceso de exoneración de cuota alimentaria.

4.- Los depósitos judiciales que se constituyan hasta que se haga efectivo el levantamiento de la medida, se pagaran con abono a cuenta a favor de la señora Maricet Noguera de Arbeláez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA
ESTADO No. _____
EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M..
El Secretario,
JHONIER ROJAS SÁNCHEZ